

de los argumentos que usa, queriéndola hacer responsable de hechos que en último análisis serian delitos solo míos, prueba inequívocamente que no se examinó con imparcialidad su causa. Después ha cejado el Sr. Fierro, modificando algo sus expresiones y conceptos en el último pedimento, donde se lee lo siguiente:—*Yo no he dicho que esté probado plenamente que el Sr. Ramirez sea el autor de la carta que se introdujo en la canasta del reo, sino que hay fuertes sospechas para creerlo así, sin embargo de que no han llegado al grado de certeza, que en mi concepto tienen las muchas, graves y vehementes presunciones que obran en contra de doña Nepomucena Alcalde. ¿Puede darse mayor inconexión en las ideas?... Si solo hay fuertes sospechas contra mí, ¿cómo se dice que está justificado casi plenamente el hecho?... Desengañémonos: la voluntad y no la conciencia hablaba esta vez.*

206. Yo no extraño que el oficio fiscal halle sospechas contra mí porque cuando se examinan con prevención las acciones y palabras de los hombres, nada es mas fácil de encontrar, que sospechas y heregías, hasta en la persona y en las obras mismas de Dios. Un mordaz detractor de Jesucristo pone en duda su virtud y constancia, porque huyó al otro lado del Jordan cuando los judíos querian prenderle; y un crítico ha encontrado nueve heregías y palabras mal sonantes en el *Padre nuestro*: este es un resultado del derecho que cada uno tiene para pensar con su cabeza; pero una *imputación* no es una *prueba*. ¿Cuál es, si no, la que el oficio fiscal tiene para fundar su fuerte sospecha y para dar el hecho por justificado casi *semiplenamente*?.... El testimonio de Marcelino Molina, quien revocando su primera declaración, dijo haber visto á Ruiz echar el papel y que presumia ser yo su autor, *porque habló con aquel* en ese dia y el anterior: ¿y quién es Molina? un ebrio consuetudinario, vicioso, vago, sedicioso y turbulento, y á quien V. E. declaró perjuro [cuad. 4, f. 70] en este mismo asunto, mandándolo castigar como tal. Dice el mismo, que mi cliente le ofreció que yo le proporcionaria su libertad en el caso de que retractara sus declaraciones; pero ella lo niega y yo no lo creo; doña Nepomucena ignoraba su contenido y además se habia estrechado su prision, manteniéndola encerrada en su calabozo con llave; en el fin, no dice que yo le hiciera oferta alguna.

207. Es verdad que en los dias de este suceso concurrí dos dias continuos á la cárcel, como lo hacia cuando habia algun negocio urgente; y á esto me obligó una demanda que D. Francisco Bazan instauró contra mi cliente: por ella tuve necesidad de ver á doña Nepomucena, para que me informara, y después para avisarle el resultado y proveer á él: en este tiempo mismo me suplicó el alcaide que le hiciera una exposicion pidiendo al gobierno le ampliara sus facultades para corregir ciertos excesos que se advirtieron en la prision: le pedí el reglamento interior de la cárcel, no lo tuvo á mano, y le dije que volveria por él. El domingo 13 de Febrero en la tarde me fuí del paseo á la cárcel para arbitrar con mi cliente los medios de pagar á Bazan; mas habiéndome informado que tenia algunas visitas, recordé el encargo del alcaide y entré á su habitacion para pedirle el reglamento que me ofreció el dia anterior (c. 5, f. 80): advertí que Ruiz tenia una gran contusion en un ojo y que habia vestigios de reciente refriega: pregunté al alcaide el motivo y me contó la especie del papel, diciéndome sustancialmente su contenido. En consecuencia de esto mandó V. E. practicar la informacion que he referido, y yo no volví á la cárcel en seis meses, porque no se dijera influia en los testigos.

208. Si yo hubiera sido autor de aquel papel y hubiera validome de Ruiz para su introduccion, no me encontraria en el caso de vindicarme, porque tenia sobrados medios para hacerlo de una manera la mas segura y útil á la causa, sin que jamás se pudiera descubrir el hecho. Ruiz disfrutaba una ilimitada confianza del alcaide, y este mismo ha declarado (c. 5 f. 80) *que por la libertad que tenia aquel de entrar solo á los calabozos cuando lo mandaba á registrar los presos, pudo muy bien introducir en el de Hernandez cualquiera papel, aparentando encontrarlo allí.* El mismo alcaide declara que Ruiz jamás lo engañó, ni lo comprometió en los avisos que le daba, y que la única vez que le faltó á la verdad, fué cuando le dijo que el centinela habia visto que el llavero dió un papel á Hernandez. Esta *única* excepcion que hace el alcaide, no tiene fuerza, porque rola sobre un equívoco de palabras, pues Ruiz dijo: *que le parecia haberlo visto el centinela*; mas prescindamos de ella y respóndaseme á la pregunta siguiente: ¿es verdad que aquel papel me habria sido mas útil encontrándose dentro

del calabozo del reo, que no en su canasta, cuando ya salia esta de la cárcel para la calle?... Claro es que sí, porque el hecho resultaba identificado sin discusion; luego queriendo yo hacer uso de *medios bajos y rastreros* y contando con la cooperacion de Ruiz, como se supone, le habria mandado que fingiera lo encontraba *dentro del calabozo del reo* en uno de los *registros* que le hacia á la mitad de la noche; el medio era seguro, porque aquella operacion *la practicaba solo*, como declara el alcaide, y aunque Hernandez negara, Ruiz habia de ser creído.

209. Hasta aquí me he propuesto no hacer uso del contenido de aquel papel, para manifestar que de nada me servia en la defensa de la causa y que sin él he podido formar la de mi cliente; sin embargo, examínelo V. E. con atencion y se persuadirá de que en efecto lo recibió Hernandez y de que *nada hubo de ficcion*: así lo convencen hechos *posteriormente ocurridos que no estaba en mi mano preparar* y las siguientes coincidencias. 1.^a Las sugerencias urgentes que se le hacian en dicho papel para que continuara complicando á mi cliente, como único medio de salvar la vida, y las cuales están probadas plenamente en el proceso, segun lo he demostrado. 2.^a La especie que se refiere sobre haber dicho Hernandez en una declaracion: *ya sé que solo lo hice y solo lo pagaré*, se encuentra confirmada hasta cierto punto en la declaracion del alcaide [cuad. 5, f. 8, resp. 6]. 3.^a En dicho papel se refiere la ocurrencia á que dió motivo aquel acontecimiento, y por él se dice que mi antecesor hizo añadir en la declaracion de la acusada la protexta de que *en el discurso del pleito se agregaria mas*, después de la que firmaron ambos: esta misma razon, con diferencia solo de palabras, se encuentra en el proceso [cuad. 2 f. 34]. 4.^a Hasta el dia de la aparicion del papel habia sostenido Hernandez constantemente que doña Nepomucena no le habia puesto *ni el cojin ni la almohada* hallados debajo de su cama, y confesó tambien que el delito lo infirió con un puñal suyo, que reconoció; mas en el papel mencionado se le dice lo siguiente:—“no hagas tonterías; tienes, si quieres, con que defenderte, diciendo: que *el túnico ella* (mi cliente) *te lo dió y el cojincito*: la arma que has llevado á empeño no decir dónde la tienes, puedes decir *que ella te la dió, y afirmate en lo que tienes dicho*, que dice el refran, vale mas creerlo que no averi-

guarlo, que en caso perdido solo á Dios se le dice verdad: *esto que te digo te salva la vida* [cuad. 4, f. 14].” Hernandez no olvidó la leccion, pues en la primera vez que se le proporcionó declarar, contradijo sus anteriores deposiciones, y afirmó, que doña Nepomucena le puso el cojin, el túnico y una zalea curtida para que se acostara. Dijo tambien:—que ella le dió el cuchillo con que perpetró el homicidio. Estas coincidencias entre el contenido del papel y los hechos, sorprenden mucho para imputarlas á una ciega casualidad, pues aquel se confirma con sucesos *anteriores* y con los *futuros* que se realizaron: el testimonio de Fr. Antonio Vazquez viene á urgir la dificultad, pues se refiere á un papel que halló dirigido por la Machado al reo *para que se sostuviera en lo dicho* (cuad. 5, f. 41 vta.). Si este papel es el mismo que nos ocupa, *intentum habemus*; si es otro, resulta probado que á Hernandez se le dirigian cartas en el mismo sentido. El papel que analizo, contiene hechos relativos á otra persona á quien el Sr. Fierro, con sobrada ligereza, dice intento desacreditar: jamás lo pretendí, y la mas auténtica prueba de ello es que omito en mis análisis cuanto pueda pertenecerle, para no hacerlo el blanco de conjeturas desfavorables, sacrificando en ello hasta mi defensa personal y mi amor propio ofendido. Creo haber evidenciado con lo expuesto, que no hay justicia para suponerme autor del papel encontrado en la canasta, ni de su introduccion, como ligeramente lo ha pretendido el oficio fiscal, y creo tambien que no puede dudarse de que en efecto se le mandó al reo por otra persona empeñada en dificultar la vindicacion de mi cliente. Nada prueba la negativa de aquel [véase el núm. 202 al fin], pues ya se ha visto en el núm. 175 de este alegato, que tambien negó haber escrito el de que allí se trata, haciendo una alusion maliciosa al de la canasta.

210. El oficio fiscal, que se apodera de la mas insignificante oportunidad para desvirtuar las pruebas de mi cliente, y sobre todo, para lanzarme un sarcasmo é infamarme con una sospecha, supone los testimonios de Ruiz como inspirados por la esperanza de que yo lo salvara de la prision, fundándose en el empeño que se dice tomé con el Sr. general Urrea, durante su gobierno, para lograrlo: felizmente existe hoy aquí S. S., de quien acompaño una certificacion

que reseña lo ocurrido en el particular. Segun ella consta: que cuando S. S. se interesó por la libertad de Ruiz, fué instimulado de las vivas instancias de este y de las que le hizo el Sr. Lic. Escalante, sin que yo tuviera otra parte que la de acompañar al segundo en su visita al Sr. Urrea y la de escribir el oficio que S. S. dirigió al presidente de la junta departamental, porque á esa hora (entre 8 y 9 de la noche) no habia quien lo hiciera: por estas agencias y por algunas palabras que aventuré, favorables á Ruiz, se entendió que yo principalmente negociaba su excarcelacion: me refiero en todo á la certificacion que acompaño. He concluido la defensa de mis pruebas, y cumpliendo con lo que ofrecí en el núm. 114 al analizar el hecho criminitivo, tomado de los presentimientos del occiso, paso á ocuparme del que ministra su testamento.

211. Triste es, Exmo. Sr., combatir argumentos que ningun valor tienen en derecho, que se ven con desprecio por los hombres sensatos, y que solo tienen séquito en la multitud poco instruida, siempre dispuesta á creer lo que se presenta con el carácter de inverosímil, estupendo ó milagroso: como mi cliente se ve arrastrada ante su temible tribunal, es preciso combatir aquel llamado indicio, aunque jamás podrá merecer jurídicamente semejante nombre, ni menos producir sospecha de que cierta persona fuera el matador del testador: para inferir esta consecuencia, es necesario formar un inmenso sorites.

212. Se presume por regla general que un testamento es la expresion de la verdad, pero no es mas de *presuncion*; y la ley no le concede fuerza alguna para probar contra otro: además aquella presuncion cesa cuando se prueban las falsedades contenidas en el testamento, porque la falsedad arguye siempre dolo, y el fraude impide los efectos legales que de otra manera produciria el acto sobre que recae.¹ Las leyes presumen fraudulento y doloso el testamento en que no se instituye por heredero al que llama la ley,² el que es inspirado por el odio,³ el que carece de las solemnidades pres-

1 Garcia de Novilit glos. 21, n. 61, in med.

2 Menoch. de Præsumpt. lib. 4, p. 12, n. 10.

3 Pitaval. causas célebres, tom. 18. Cassation du Testament d'un célèbre magistrat.

critas por derecho,¹ y en fin, presume que cuando concurren los enunciados vicios, no quiso el testador que valiera su voluntad:² en este caso se encuentra el testamento de D. Silvestre Hernandez, que en todo pensaria cuando lo otorgó menos en morir.

213. El citado instrumento adolece de falsedad, dolo, nulidad y simulacion, cuyos vicios son demasiado graves para que pueda ser considerado como la expresion de la verdad y para que merezca crédito alguno: examinaré rápidamente sus cláusulas. Hay FALSEDAD en la tercera [véanse, para todas, las páginas 8, 9 y 10 de este alegato, 75 y 76 de este periódico], cuando asegura no deber tener sucesion, pues el parto de mi cliente dentro del término legal prueba lo contrario, así como tambien el testimonio de los seis testigos corrientes á fs. 73 á 77, 96 y 97 del segundo cuaderno, que dicen haber oido al occiso hablar de la preñez de su esposa, deponiendo uno que lo vió comprar varios juguetes para el hijo que esperaba. En la cláusula cuarta asegura, que la casa de su morada la adquirieron él y su madre, debiéndose particularmente á los trabajos, afanes y conocimientos de la última. Es FALSO, pues la casa la adquirió Cortés por el testamento de doña Rafaela Tejada, en el cual lo dejó de único heredero de dicha finca y de todos sus bienes [cuad. 5, f. 70]. Las cláusulas sexta y décimatercia son un tejido de embustes y falsedades, porque ni mi cliente extrajo el dinero del baul, ni menos percibió el resto sin conocimiento de Cortés: véase el párrafo último, pág. 8 de este alegato [75 de esta reimpression], donde aparece la prueba de aquellas imposturas y donde copié literalmente el recibo que otorgó el finado de toda la cantidad, confesando que él fué quien dispuso del total de ella, como que él fué tambien quien furtivamente extraia el dinero.

214. La cláusula décimoctava hace NULO el testamento, porque instituye en ella de herederos á su madre y al jóven Güereña con exclusion de su póstumo; esta circunstancia, como he dicho, hace presumir fraudulento y doloso aquel instrumento, prescindiendo de la palpable monstruosidad que por sí misma descubre la insti-

1 Reiffenst. in Jus Canonic. lib. 3, tit. 26, § 6, n. 85. Cov. de Testament. cap. 10, n. 9, vers. Secunda ratio, et ibi. Ortega. n. 26.

2 Acev. in l. 2. n. 59, tit. 4, lib. 5 Rec. Matienz. in lib. 5, R. l. 1, glos. 4, tit. 4, n. 13. Tell. ad l. 3, Tauri, part. 5, n. 6.

tucion, recayendo simultáneamente en un heredero forzoso y un extraño; pero esto llevaba su designio, como se verá. Es nulo también, porque no se otorgó ante el número competente de testigos, ni se entregó, siendo cerrado, con la solemnidad debida; de todo lo que se infiere, que el testador quiso que aquella disposición no tuviera su verificativo.

215. El instrumento mencionado descubre en todo su conteso la simulación y el dolo con que se extendió, haciendo recaer sobre su esposa las más infamantes é injuriosas sospechas, nombrando de herederos á los que no podían serlo, lisonjeando la ambición y codicia de aquellos, rebelándose contra la *carne de su carne*, excluyendo á su póstumo de la herencia y condenándolo al oprobio; en fin, aquel instrumento se redactó con el expreso designio de congraciarse á la madre y al joven Güereña, y esto no lo podía conseguir de otra manera mejor que haciéndoles un abandono de sus bienes y fingiendo participar del odio que ellos profesaban á su esposa. El último objeto de estos manejos tortuosos era obtener de ambos su consentimiento para enajenar algunos bienes raíces de Güereña, de quien era tutor, pues debía contar con su oposición y con la de la madre. Esta es la clave de las cláusulas décima en que dice haber adquirido en unión de la última la casa de su morada, y undécima en que declara, que Güereña le sale debiendo por la administración de la tutela: las constancias de fs. 1 y 3, cuad. 2^o, prueban los empeños y gestiones que hizo el occiso para vender las mencionadas fincas y obtener del juez un permiso para hacerlo, el cual no consiguió. Las consideraciones expuestas, y de cuya verdad no puede dudarse, porque el proceso la atestigua, convencen de que el testamento de Cortés no debe ser considerado como la expresión de la verdad, y sí que se otorgó con intenciones muy perversas que una muerte prematura cortó en la mitad de su carrera: la casualidad más extraordinaria hizo que se redactara en circunstancias desfavorables para mi cliente, y de aquí se tomó como un presentimiento ó temor de mortalidad, cuando el occiso saboreaba las esperanzas de longevidad.¹ Estos temores no se prueban en manera alguna con

¹ Véase el documento núm. 1.

dicho testamento, porque otros actos destruyen la presunción. Nuestros DD. dicen: *actus subsequens spontaneus purgat meticulousum precedentem*; cuya doctrina se ha sancionado por la decisión conforme de sabios tribunales. Es también doctrina muy común, que el miedo se entiende purgado por la cohabitación y por la permanencia en el lugar que lo inspira, cuando la persona es libre para huir de él.¹ En estos casos se encontraba precisamente Cortés, suponiéndolo temeroso de que su esposa le diera muerte, y lejos de huir ó separarse de ella, le hizo las más esforzadas instancias para que volviera á su casa cuando se fué á la de su madre (véase el núm. 18), le escribió dos días después una carta llena de entusiasmo y arrepentimiento (documento núm. 1), y en fin, hasta la muerte durmió en una misma recámara con ella: todos estos actos prueban inequívocamente que no la temía, pues en su mano estuvo ponerse á cubierto, particularmente en la feliz oportunidad que ella le presentó retirándose á la casa paterna de donde aquel la volvió.

216. Llego al suspirado término de este alegato, frecuentemente interrumpido por graves exigencias del momento: la necesidad de mi defensa personal y la de contemporizar con aquella parte numerosa del público que tanto se previene en favor de lo que se desvia del curso natural de las cosas, me obligaron á hacer una digresión para explicar los hechos relativos al papel encontrado en la canasta del reo y á los que determinaron el testamento de Cortés; mas retrocediendo al núm. 186 y refiriéndome al resumen que hago allí del proceso, diré para completar su epílogo: que las doctrinas citadas en este alegato y de las cuales infiere el derecho presunciones contra la acusada, no dan mérito para condenar, sino únicamente para inquirir, ó á lo más, para sujetar al reo al tormento, según los principios de la antigua jurisprudencia, hoy abolidos por la nuestra: esta diferencia es muy marcada y he procurado hacerla notar siempre que uso alguna de aquellas doctrinas. La ley manda que no se pronuncie sentencia condenatoria por solos indicios, *porque las sospechas muchas veces no aciertan con la verdad*.² la historia del foro

¹ Ricci. Decis. part. 4, collect. 878 et 921. Menoch. de Præsumpt. lib. 3 præ. 4, n. 24 et seq. præ. 126, n.—Mascard. Concl. 1056, n. 35. Covar. de Matrim. cap. 3, § 6. García de Novilit. glos. 17.
² L. 8, tit. 14, Part. 3.

es un testigo irrefragable de lo exacto de esta observacion; observacion que ha inspirado en todos los legisladores el sacrosanto principio consignado en las siguientes palabras de la ley de Partida:¹ *mas santa cosa es quitar al ome culpado contra quien non puede fallar el judgador PRUEBA CIERTA E MANIFIESTA, que dar juicio contra el que es sin culpa, magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él.*

217. El mayor de los filósofos del siglo anterior, discurrendo sobre las probabilidades que pueden dirigir los fallos judiciales, hace una distincion que me parece muy del caso. “Un juez, dice, pasa toda su vida en calcular, valorizar y pesar probabilidades contrarias. En lo *civil* está sometido al cálculo de las probabilidades todo lo que no está *decidido* por una ley clara y terminante. En lo *criminal* sucede lo mismo con lo que no resulta *evidentemente probado*; pero con esta diferencia esencial: ¿cuál es? la de la vida y de la muerte, la del honor de toda una familia y de su oprobio. Cuando se trata de explicar un testamento equívoco, la cláusula ambigua de un pacto nupcial, de interpretar una ley oscura sobre sucesiones, ó comercio, es *absolutamente necesario* que el juez *decida* y entonces lo guía la *mayor probabilidad*: en esto se versa únicamente el dinero. Mas no es lo mismo tratándose de quitar la vida y el honor á un ciudadano, pues entonces no basta *la mas grande probabilidad*; ¿por qué?..... porque si dos partes disputan la propiedad de un terreno ó cosa, es *evidentemente necesario* para el interés público y para la justicia particular, el que uno de los dos litigantes posea la cosa, porque no es posible que deje de ser de alguno; pero cuando un hombre es acusado de un delito, no es *evidentemente necesario* el que sea entregado al verdugo *por una gran probabilidad*: es muy posible que él viva sin turbar la armonía social y tambien el que *veinte* apariencias contra él sean balanceadas por *una* sola á su favor. *Este es el caso único en que tiene lugar la doctrina del probabilismo.*”²

218. Hijos de una jurisprudencia bárbara y atroz fueron los principios que daban por bastantes las pruebas imperfectas tratándose de delitos atroces, y que permitian la union de ellas para formar una perfecta, como si la union de muchos círculos pudiera ja-

¹ L. 12, ubi. sup.

² Voltaire, Essai sur les probabilités en fait de Justice.

más formar un cuadrado perfecto: la primera errónea máxima, dice Filangieri, es la que ha sacrificado á la imbecilidad de nuestros jurisconsultos un número infinito de inocentes, y aquel filósofo combate vigorosamente la horrible y estúpida doctrina que admite la *diminucion* de la prueba cuanto mas *increíble* sea el hecho que se trata de probar, debiendo ser precisamente todo lo contrario: con este motivo y para formar contraste, cita la ley de un pueblo bárbaro que exigia *tres* testigos para probar el atentado contra la vida de un duque y pedia solamente *dos* en los atentados contra la vida de un privado.¹ El art. 180 del código Catalina prevenia lo siguiente: “El testimonio de un hombre es tanto *menos digno* de fe, cuanto *mas enorme* sea el crimen y *mas difíciles* de creer sus circunstancias. Este principio debe seguirse entre otros casos cuando alguno es acusado de sortilegio ó de cualquiera crueldad que hubiera cometido sin razon.”

219. Con respecto á la union de las pruebas imperfectas es indudable que nuestra jurisprudencia la repugna y que el siglo la detesta como un horrendo atentado contra la libertad individual: ella se observó únicamente cuando los derechos del hombre eran el juguete de la tiranía y cuando permanecía ahogada la voz de los pocos que defendieron la humanidad oprimida. He citado muchas veces con gusto y estudio á un práctico de la inquisicion, porque en este tribunal, llamado por antonomasia de *sangre*, encuentro principios mas humanos que los que he oido citar para sacrificar á mi cliente. Carena opina que se pueden unir las pruebas imperfectas cuando tienden á un mismo fin, como si un testigo vió á Ticio preparar la arma, otro, que huia con la espada desnuda, y otro, que se ocultó en algun bosque; pues en este caso *indicia hujusmodi conjunguntur ad faciendum indicium ad TORTURAM*;² mas no para condenar. El mismo autor asienta: que cuando los indicios no conducen á un solo fin, tampoco es permitida su union, como en el caso de que un testigo deponga de fama, otro de confesion estrajudicial, otro de enemistad y otro de fuga, pues estos *non poterit judex conjungere ad affectum TORTURÆ, quia indicia illa nec ad eundem finem ten-*

¹ Ciencia de la Legislacion, lib. 3, cap. 9, part. 1.

² De offic. Sanctis. Inquisit. part. 3, tit. 10, n. 112.

*dunt, nec inter se subordinantur, et imperfecta sunt in substantia indicii et in substantia probationis, quia non plene probata et ad delicto valde remota.*¹

220. Tales son exactamente los indicios que se producen contra doña Nepomucena Alcalde: persuasiones y sugerencias anteriores para la perpetracion del delito, amenazas, disgustos domésticos, conexiones con el reo, algunos hechos muy equívocos que podian ser ó no lo que se presume fueron, las mentiras que dijo y otras circunstancias por las cuales todavía no se puede ni aun fijar el acusador público para decir si es autora, cómplice ó receptadora del delito: he aquí todos los indicios remotísimos, que *no tienen objeto fijo á que dirigirse* y que por consiguiente tampoco se pueden unir para formar una prueba perfecta: concurre además la circunstancia de que muchos de ellos descansan sobre la fe de testigos singulares y tachables, hasta por falsedad ó perjurio. Nuestra jurisprudencia actual ha cortado el vuelo á las crueles decisiones de la antigua, estableciendo: que por tales indicios ninguno debe ser condenado á pena alguna, cuya decision, *verisima et juri et æquitati consona est, ab eaque non est recedendum in judicandi et consulenda* ET ITA PRACTICATUR; esto dice Ceballos² después de haberse encargado de todas las opiniones contrarias, fundando su doctrina en la ley real que debe dar la mayor para nosotros.

221. Yo conozco muy bien la difícil y cruel posicion en que se encuentra V. E. al fallar esta causa, pues ella se ha hecho célebre, el público espera ansioso su término, y muchos quieren que sea el mas funesto para la acusada; sin embargo, no temo que la Exma. sala se desvíe por aquellas consideraciones humanas de lo que debe á Dios, á la justicia y á sí misma; pues el primero dice á los jueces: *non sequeris turbam ad faciendum malum: nec in judicio plurimorum acquiesces sententiæ, ut á vero debies. Insonnem et justum non occides; quia aversor impium.*³ Hoy que la exaltacion ha pasado, que se han probado multitud de hechos, antes ignorados ó envueltos en densas tinieblas, es preciso que la opinion no sea la misma, y que haciéndose

¹ Ibi. n. 113.

² Commun. contr. commun. q. 337.

³ Exod. XXIII, 2, 7.

escuchar la razon, se convierta en piedad la indignacion pronunciada, y que se lamente y compadezca la suerte de una jóven que ha tocado el último grado de la desgracia: ella no demanda para sí la conservacion de la vida, después de haber apurado todos los tormentos y sinsabores destinados al crimen; nada le importa, cuando ha destruídose su salud, su dicha y paz interior entre los horrores de un calabozo, participando de la suerte y puesta al nivel de los insignes criminales. Considerada como peregrino en medio del mundo y de sus conexiones, humillada aun á sus mismos ojos por un proceso ruidoso que deja tras sí huellas muy profundas, veria el término de su existencia como un bien que ponía el último sello á sus pesares, si no oyera á su lado la débil voz de una hija nutrida con lágrimas y dolores, que desde su inocente cuna reclama la asistencia y el apoyo que ella no puede proporcionarse y que solo encuentra en su infeliz madre: este gaje triste de su infortunada union conyugal, es el que únicamente puede hacerla apreciar una vida aborrecible, y si ha esforzádose en su defensa, es únicamente por librar á aquella del sello de oprobio que las preocupaciones imprimirian sobre la hija, muriendo la madre en un afrentoso suplicio. ¡Contemplad, señores magistrados, todo el horror de su situacion, agonizando entre la vida y la muerte, esperando por momentos que la mano de un verdugo corte el hilo de sus dias, sin ser delincuente, sin que tenga otra culpa que la de su fatal destino y sin que puedan valer conjeturas para salvarla, cuando solo conjeturas se citan para condenarla!.... pero no; EL que vela sobre nuestra vida y que ha tomado á su cargo la defensa del oprimido y del inocente, no permitirá que se aumente el catálogo de las víctimas inmoladas al error que inducen las sospechas; así es que fundado en la incertidumbre absoluta que hay sobre la complicidad de mi cliente en la muerte de su esposo;

A V. E. suplico y pido, que declarando no resultar probado CON LA CLARIDAD DEL MEDIO DIA, el delito imputado á doña Nepomucena Alcalde, la absuelva, pues así es de justicia que imploro y juro.

Durango, Junio 20 de 1837.

LIC. JOSE F. RAMIREZ.